

Caso N°. 1407-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 24 de noviembre de 2020

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1407-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2019, Xavier Alexander Mantilla Andrade (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura del Ecuador. En su demanda, expresó que la resolución expedida en el sumario administrativo No. MOT-0013-SNDC-014-DMA el 09 de abril de 2014¹, que lo destituyó de su cargo de juez primero de garantías penales de Imbabura, vulneró sus derechos constitucionales a la motivación (art. 76 núm. 7 literal l) CRE), el principio de legalidad (art. 76 núm. 3 CRE), a la defensa (art. 76 núm. 7 literal a) CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
2. En sentencia de 18 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores (“**Unidad Judicial de Familia**”) con sede en el cantón Ibarra aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso en la garantía de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistido (art. 76 núm. 7 literales a) y h) CRE). Como medidas de reparación dispuso (**i**) retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración a derechos, esto es a la notificación con el informe sumariado y (**ii**) restituir al accionante a su cargo de juez de garantías penales. Frente a esta decisión, Santiago Peñaherrera Navas en calidad de director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la judicatura presentó un recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado el 27 de noviembre de 2019.

¹ Dentro del sumario administrativo se investigó al accionante por el presunto cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial “*dejar caducar la prisión preventiva*” dentro de un proceso penal por abuso de confianza.

Caso N°. 1407-20-EP

3. Con posterioridad, ambas partes interpusieron, por separado, recursos de apelación. El 12 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (“**Sala Multicompetente**”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, aceptar el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, revocar la sentencia y rechazar la acción de protección. Respecto de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado el 27 de mayo de 2020.
4. El 23 de junio de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 18 de noviembre de 2019, por la Unidad Judicial de Familia, y el 12 de febrero de 2020, por la Sala Multicompetente.

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **23 de junio de 2020** respecto de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial de Familia el **18 de noviembre de 2019** y por la Sala Multicompetente el **12 de febrero de 2020**. Sobre la segunda decisión se resolvió un recurso de aclaración el **27 de mayo de 2020, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso N°. 1407-20-EP

**V.
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante solicitó a la Corte Constitucional que declare que las sentencias antes mencionadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 literal l) CRE). Además, solicitó que se deje sin efecto las sentencias impugnadas; se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada; se lo reintegre a su cargo de juez; se levante el impedimento para ejercer cargos públicos; se le brinde disculpas públicas; y, se le pague los haberes y beneficios dejados de percibir.
9. El accionante citó doctrina jurídica y explicó el alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En alusión a la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia manifestó que sí incorpora las sentencias No. 001-16-PJO-CC y 234-18-SEP-CC, en cuanto a la obligación de notificación del informe motivado por parte del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, señaló que omitió aplicar lo establecido en la sentencia 145-17-SEP-CC, que se refiere al cambio de tipicidad en una falta administrativa puesto que sería aplicable a su caso. En este sentido, afirmó que se cambió la sanción de suspensión sin sueldo por la destitución.
10. Señaló que, por la omisión de aplicar los precedentes antes citados, procedió a interponer recurso de apelación. Pero, a su parecer, la Sala Provincial vulneró también la garantía de motivación. De este modo, recordó que existen tres requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para evaluar si una sentencia está motivada.
11. Sobre el requisito de lógica, arguyó que “ [...] *la Corte Provincial no realiza un verdadero análisis constitucional en cuanto si la falta de notificación del informe motivado vulnera o no el derecho a la defensa realizando un simple `análisis` de legalidad [...]*”.
12. En lo que concierne a la relevancia constitucional del caso, el accionante manifestó que se podría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales “ [...] *en la especie tanto el señor Juez de primer nivel (que si bien aceptó parcialmente mi acción) así como los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, desconocen por completo la fuerza vinculante de la Sentencia Nro. 145-17-SEP-CC, Caso Nro. 0143-16-FP [...]*”.

Caso N°. 1407-20-EP

**VI.
Admisibilidad**

13. Como se desprende de los párrafos 9-12 *supra* del presente auto, pese a que el accionante presenta argumentos relacionados a supuestas vulneraciones de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en la tramitación de la acción de protección por parte de la Unidad Judicial de Familia y la Sala Multicompetente, el accionante no justifica adecuadamente la relevancia constitucional. Aunque menciona el posible incumplimiento de precedentes jurisprudenciales, no se detallan particularidades que permitan identificar cómo estas presuntas vulneraciones ocurrieron y serían graves, ya sea por intensidad o frecuencia. Además, la pretensión del accionante, en lo principal, es que revise la tramitación del sumario administrativo que concluyó en su destitución, lo cual es ajeno a esta garantía jurisdiccional cuyo objetivo es verificar si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el debido proceso u otros derechos constitucionales.
14. Por otro lado, lo expuesto por el accionante no se refiere a un asunto novedoso que permita a este Organismo establecer un precedente jurisprudencial. Tampoco se observa de qué forma los hechos expuestos por el accionante podrían tener relevancia y trascendencia nacional, por lo que se descarta la relevancia del presente caso y se determina su inadmisibilidad según el numeral 8 del artículo 62 de de la LOGJCC “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

**VII.
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1407-20-EP**.
16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso N°. 1407-20-EP

17. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN